



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3473/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3473/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación
Metropolitana.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante **peticionó solicito conocer** si existe licencia de construcción o manifestación de construcción de un fraccionamiento en específico así como una copia de la licencia de construcción.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompleta, Licencia, Manifestaciones, Construcción, Manifestación, Pago.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3473/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3473/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3473/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **093209225001736**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Favor de indicar de manera expresa si existe licencia de construcción o manifestación de construcción para el fraccionamiento Cumbres de Santa Fe dentro de la Alcaldía Cuajimalpa de esta Ciudad de México, y si es así me proporcione previo pago de

¹ Con la colaboración de Reyes Padilla Axel Daniel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

derechos una copia de la licencia de construcción que exista dentro de los archivos de la Alcaldía Cuajimalpa. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El quince de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó a la persona solicitante el Oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0897/2025**, de misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual turna la solicitud a la Institución competente, y señala en su parte fundamental lo siguiente:

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, me permito informarle que de conformidad con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría **no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia**, toda vez que la construcción en referencia no se encuentra en un predio localizado en dos o más Alcaldías o se trata de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su solicitud a **la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información requerida. Lo anterior, en / términos de lo previsto en el artículo 32 fracciones II y II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como en los artículos 2 fracción XVII; 5 Bis, inciso f) 46 TER, 47, 52, 53 y 65 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
I...

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación

celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial conforme a la normativa aplicable.

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como **autorizar los números oficiales y alineamientos**, con apego a la normatividad correspondiente [...]"

" Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

"ARTICULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:
[.]"

XVII. Proyecto ejecutivo de obra, al conjunto de planos, memorias descriptivas y de calculo, catalogo de conceptos normas y especificaciones que contiene la información y definen los aspectos para la construcción de una obra o instalación;

ARTÍCULO 5 Bis.- Los trámites a que se refiere el presente artículo deberán ser recibidos y atendidos por las Alcaldías o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda, mediante la Plataforma Digital y de conformidad con la normativa aplicable:
[.]

f) Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación (manifestaciones de construcción tipo B y C, y licencia de construcción especial señalada en el artículo 57 fracción I).

Con el Aviso de Terminación de Obra, y siempre que la construcción lo requiera, se deberán presentar el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones y la Constancia de Seguridad Estructural, todos ellos a través de la Plataforma Digital, a efecto de que, de ser procedente, la Alcaldía correspondiente o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuando sea su competencia, autorice el Uso y Ocupación del Inmueble

ARTÍCULO 46 TER. -El Constructor tiene las siguientes obligaciones:

a) Ejecutar la obra conforme al proyecto ejecutivo, registrado en la manifestación de construcción o licencia de construcción especial ante la autoridad competente;

ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capitulo.

ARTÍCULO 52.- La manifestación de construcción tipo A se presentará en la Delegación donde localice la obra en el formato que establezca la Administración suscrita por el propietario o poseedor y debe contar con lo siguiente: [.]

ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos [.]

Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas

promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda."

ARTÍCULO 65.- Los propietarios o poseedores están obligados a dar el aviso de terminación de las obras ejecutadas por escrito a la Alcaldía y/o a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la autoridad constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento. El aviso antes referido deberá ser registrado por la autoridad en la base de datos de Seguimiento de Obras de la Ciudad de México y en el Sistema de Información respectivo, junto con la responsiva del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados de referencia:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

Domicilio: Avenida Juárez Esq. Av. México, Edificio Principal, s/n, planta baja. Col. Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa, Ciudad de México.

Teléfono: 5814 1100 ext. 2612

Correo electrónico: cipcuajimalpa@live.com.mx

No omito mencionar que, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia a través de los siguientes medios de contacto:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

Finalmente, hago de su conocimiento que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

De la misma forma, se adjuntó el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0895/2025**, de fecha quince de octubre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 093209225001721, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

“Por medio de esta solicitud de información, tomando en cuenta las facultades y atribuciones de esa entidad de gobierno, requiero se me informe sobre las Solicitudes de instrumentos normativos, convenios y modificaciones urbanísticas: Solicito copia de todos los instrumentos jurídicos, convenios, programas parciales de desarrollo urbano, modificaciones normativas, adendas o acuerdos de carácter normativo o urbanístico, aprobados o vigentes desde el año 2018 hasta la fecha, que incluyan: * los expedientes completos (oficios, dictámenes, resoluciones) * las actas de aprobación por órganos colegiados - los estudios técnicos que los acompañan 4 * los criterios jurídicos o fundamentos legales empleados. También, solicito se incluya información sobre modificaciones de uso de suelo, límites de densidad, coeficientes de ocupación / utilización del suelo, y cualquier ajuste a los planes parciales. Sin más por el momento Gracias”(Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le previene a efecto de precisar lo siguiente:

- Especificar a qué se refiere el término “modificaciones urbanísticas”, toda vez que dicho concepto no obra en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Lo anterior, con la finalidad de estar en condiciones de realizar la búsqueda de la información correspondiente, o bien, orientar su solicitud con el sujeto obligado respectivo.

No omito mencionar que, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente puede comunicarse con esta Unidad de Transparencia a través de los siguientes medios de contacto:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

Finalmente, hago de su conocimiento que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [Sic.]

III. Recurso. El veintinueve de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

A la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana:
Por medio de la presente, me permito presentar una queja formal derivada de la falta de claridad y coordinación entre esta Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, respecto de la autoridad responsable de atender mi solicitud.

Expongo lo siguiente:

1. En primer término, presenté mi solicitud ante la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.
2. Dicha Secretaría se declaró incompetente y remitió el asunto a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
3. Posteriormente, al dirigirme a la mencionada Alcaldía, se me informó nuevamente que ellos también son incompetentes para conocer del trámite y, a su vez, se me remitió nuevamente a esta Secretaría.

Como consecuencia, ambas autoridades están trasladándose mutuamente la responsabilidad, sin emitir una resolución clara ni determinar de manera firme quién debe atender mi solicitud, lo cual genera incertidumbre, demora injustificada y un trato administrativo ineficiente.

Es evidente que existe una contradicción entre las posturas de ambas dependencias, pues:

- La Secretaría afirma que la Alcaldía es competente.
- La Alcaldía sostiene que la competente es la Secretaría.

Esta situación deja al ciudadano en un estado de indefensión, pues no existe un canal claro para dar seguimiento al trámite ni una autoridad que asuma formalmente su competencia.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a esta Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana:

1. Se atienda la solicitud al tratarse de la autoridad competente.

Se anexan las respuestas emitidas por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos que acreditan lo aquí señalado.

Agradezco la atención a la presente y quedo en espera de una respuesta formal y definitiva.

[Sic.]

IV. Admisión. El cuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción III** y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El trece de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1278/2025**, de fecha doce de noviembre, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, este sujeto obligado considera infundada la inconformidad a partir de lo siguiente:

PRIMERO. - Derivado de un análisis a la inconformidad presentada, esta UT mediante oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1140/2025** de fecha 05 de noviembre de 2025 (ANEXO 3) requirió a Dirección General de Política Urbanística remitiera la información correspondiente, mismo que atendió mediante oficio **SPOTMET/DGPU/DGU/1831/2025** de fecha 07 de noviembre de 2025 (ANEXO 4) de la Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística.

SEGUNDO. - La Dirección de Gestión Urbanística respondió de la siguiente manera: "Asimismo, en caso de requerir copias simples o certificadas deberá llevar a cabo el trámite denominado "Expedición de copias simples o certificadas" debiendo cumplir con los requisitos expuestos en el formato con clave TSEDUVI_ECS_1 y presentarlo ante la Ventanilla Única de esta Dependencia." (Sic.)

Lo anterior, mediante oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1277/2025** de fecha 12 de noviembre de 2025 se notificó al solicitante a través del medio designado para tales efectos.

Por lo tanto, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes referido como válido, conforme a lo establecido en el CRITERIO 07/21, que a la letra señala:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.’

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

TERCERO. - Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. - Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

Por lo anterior expuesto, este sujeto obligado brindo la respuesta correspondiente, de conformidad con la normativa aplicable, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme al artículo 244 fracción III de la LTAIPRC.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0897/2025** de fecha 15 de octubre de 2025;
2. PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1140/2025** de fecha 05 de noviembre de 2025;
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en copia simple del oficio **POTMET/DGPU/DGU/1831/2025** de fecha 07 de noviembre de 2025;
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1277/2025** de fecha 12 de noviembre de 2025; y
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana en calidad de Sujeto Obligado.
[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado como **respuesta complementaria** anexó lo siguiente:

- **Oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0897/2025**, de fecha quince de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mismo que se muestra a continuación:

[...]

Me refiero a la solicitud de Acceso a la Información Pública con numero de folio 093209225001736 ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

“Favor de indicar de manera expresa si existe licencia de construcción o manifestación de construcción para el fraccionamiento Cumbres de Santa Fe dentro de la Alcaldía Cuajimalpa de esta Ciudad de México, y si es así me proporcione previo pago de derechos, una copia de licencia de construcción que exista de los archivos de la Alcaldía Cuajimalpa.” (Sic.)

Al respecto j, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, me permito informarle que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría no

cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia, toda vez que la construcción en referencia no se encuentra en un predio localizado en dos o mas Alcaldías o se trata de vivienda de interés social o popular que forma parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su solicitud a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información requerida. Lo anterior, en / términos de lo previsto en el artículo 32 fracciones II y III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como en los artículos 2 fracción XVII; 5 Bis, inciso f) 46 TER, 47, 52, 53 y 65 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

I...

II. **Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos,** licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás **correspondiente a su demarcación territorial,** conforme a la normativa aplicable.

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios, así como **autorizar los números oficiales y alineamientos,** con apego a la normatividad correspondiente

[...]

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:
[...]

XVII. Proyecto ejecutivo de obra, al conjunto de planos, memorias descriptivas y de cálculo, catálogo de conceptos, normas y especificaciones que contiene la información y definen los aspectos para la construcción de una obra o instalación;

ARTÍCULO 5 Bis.- Los trámites a que se refiere el presente artículo: deberán ser recibidos y atendidos por las Alcaldías o la Secretaría: de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda, mediante la Plataforma Digital y de conformidad con la normativa aplicable:
[..]

f) Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación (manifestaciones de construcción tipo B y C, y licencia de construcción especial señalada en el artículo 57 fracción 1).

Con el Aviso de Terminación de Obra, y siempre que la construcción lo requiera, se deberán presentar el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones y la Constancia de Seguridad Estructural, todos ellos a través de la Plataforma Digital, a efecto de que, de ser procedente, la Alcaldía correspondiente o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuando sea su competencia, autorice el Uso y Ocupación del Inmueble

[...][Sic.]

- **Acuse de remisión de Sujeto Obligado** emitido por la PNT, de fecha quince de octubre, mismo que se muestra a continuación:

[...]



Anexo 2
Plataforma Nacional de Transparencia



15/10/2025 19:58:46 PM

Fundamento legal
Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse d94993389e5ef41105f8521e843d2621

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 093209225001736

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
CMX - Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de remisión 15/10/2025 19:58:45 PM

Favor de indicar de manera expresa si existe licencia de construcción o manifestación de construcción para el fraccionamiento Cumbres de Santa Fe dentro de la Alcaldía Cuajimalpa de esta Ciudad de México, y si es así me proporcione previo pago de derechos una copia de la licencia de construcción que exista dentro de los archivos de la Alcaldía Cuajimalpa.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto

CLZ_1736.pdf

[...][Sic.]

- **Oficio SPOT/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1140/2025**, de fecha cinco de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mismo que se muestra a continuación:

[...]

Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 093209225001736 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Favor de indicar de manera expresa si existe licencia de construcción o manifestación de construcción para el fraccionamiento Cumbres de Santa Fe dentro de la Alcaldía Cuajimalpa de esta Ciudad de México, y dentro si es de así los me proporcione previo pago de derechos una copia de la licencia de construcción que exista archivos de la Alcaldía Cuajimalpa.."(Sic.)." (Sic.)

Cabe señalar que, en relación a la solicitud antes referida con fecha 04 de noviembre de 2025 aprobó el acuerdo de ADMISIÓN del Recurso de Revisión. con clave

alfanumérica INFOCDMX RR.IP. 3473/2025, en el cual la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

"A la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana: de la presente, me permito presentar una queja formal derivada de la falta de claridad y coordinación entre esta Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, respecto de la autoridad responsable de atender mi solicitud. Expongo lo siguiente:

1. En primer término, presenté mi solicitud ante la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.
2. Dicha Secretaría se declaró incompetente y remitió el asunto a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
3. Posteriormente, al dirigirme a la mencionada Alcaldía, se me informó nuevamente que ellos también son incompetentes para conocer del trámite y, a su vez, se me remitió nuevamente Como consecuencia, ambas a esta Secretaría. autoridades están trasladándose mutuamente la responsabilidad, sin emitir una resolución clara ni determinar de manera firme quién debe atender mi solicitud, lo cual genera incertidumbre, demora injustificada y un trato administrativo ineficiente. Es evidente que existe una contradicción entre las posturas de ambas dependencias, pues:
 - La Secretaría afirma que la Alcaldía es competente.
 - La Alcaldía sostiene que la competente es la Secretaría. Esta situación deja al ciudadano en un estado de indefensión, pues no existe un canal claro para dar seguimiento al trámite ni una autoridad que asuma formalmente su competencia.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a esta Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial Coordinación Metropolitana: y 1.Se atienda la solicitud al tratarse de la autoridad competente. Se anexan las respuestas emitidas por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos que acreditan lo aquí señalado. Agradezco la atención a la presente y quedo en espera de una respuesta formal y definitiva.."(Sic.)

Derivado de lo anterior, y de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el 11 de noviembre de 2025 remita a esta Unidad de Transparencia la respuesta correspondiente a la solicitud.

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de 'la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

[...][Sic.]

- **Oficio SPOTMET/DGPU/DGU/1831**, de fecha siete de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mismo que se muestra a continuación:

[...]

Anteponiendo un cordial saludo en seguimiento a su oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1140/2025 de fecha 05 de noviembre de 2025 turnado a esta Dirección de Gestión Urbanística a mi cargo, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, con fecha 06 de noviembre de 2025, mediante el cual informa la solicitud de Acceso de la Información Pública con número de folio 093209225001736, ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a través de la cual requirió lo siguiente:

"Favor de indicar de manera expresa si existe licencia de construcción o manifestación de construcción para el fraccionamiento Cumbres de Santa Fe dentro de la Alcaldía Cuajimalpa de esta Ciudad de México, y si es así me proporcione previo pago de derechos una copia de la licencia de construcción que exista dentro de los archivos de la Alcaldía Cuajimalpa."(Sic.)

Asimismo, en atención de la ADMISIÓN del recurso de revisión con clave INFOCDMX RR.IP. 3473/2025 y en aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad contenido en el Artículo 192 y 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección localizándose el Registro de Manifestación de Construcción tipo C con folio 01-C/01-05/001/06/DGDU, mismo que encuadra en los supuestos que indica el artículo 153 fracciones XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 153.- Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística.- (...) XXIII. Registrar los avisos de obra, manifestaciones, sus revalidaciones y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para proyectos de obra pública local o federal promovidos por la Administración Pública local o federal que se desarrollen en la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en el límite territorial de dos o más Alcaldías; se realice o se relacione con la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública;"

Asimismo, en caso de requerir copias simples o certificadas deberá llevar a cabo el trámite denominado "Expedición de Copias Simples o Certificadas" debiendo cumplir con los requisitos expuestos en el formato con clave TSEDUVI_ECS_1 y presentarlo ante la Ventanilla Única de esta Dependencia, en un horario de 8:30 a las 14:00 horas,

en las oficinas de esta Dependencia ubicada en calle Amores número 1322, (acceso por Calle San Lorenzo 712), Colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez.

Por lo anteriormente expuesto esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en los artículos 153 fracciones XXIII y XXV, y 236 fracciones VII, XI y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en el Manual Administrativo vigente de esta Secretaría.

[...][Sic.]

- **Oficio SPOT/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1277/2025**, de fecha doce de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mismo que se muestra a continuación:

[...]

En alcance al oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0897/2025 de fecha 15 de octubre de 2025, en relación a la solicitud de información pública bajo el folio 093209225001736, ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría De Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Favor de indicar de manera expresa si existe licencia de construcción o manifestación de construcción para el fraccionamiento Cumbres de Santa Fe dentro de la Alcaldía Cuajimalpa de esta Ciudad de México, y si es así me proporcione previo pago de derechos una copia de la licencia de construcción que exista dentro de los archivos de la Alcaldía Cuajimalpa.."(Sic.).)

Al respecto, por instrucciones del Directos General de Asuntos Jurídicos y en atención a los principios de certeza y máxima publicidad, se adjunta al presente copia simple del oficio SPOTMET/DGPU/DGU/1831/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025 de la Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

[...][Sic.]

- **Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente**, emitido por la PNT, de fecha trece de noviembre.
- **Captura de correo electrónico**, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual remitió a la persona Recurrente la documentación señalada.

VI. Cierre. El catorce de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el quince de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al décimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Favor de indicar de manera expresa si existe licencia de construcción o manifestación de construcción para el fraccionamiento Cumbres de Santa Fe dentro de la Alcaldía Cuajimalpa de esta	El Sujeto Obligado, mediante el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia informa en su parte fundamental a la parte recurrente que la secretaria no cuenta con la informacion que	A la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana: Por medio de la presente, me permito presentar una

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ciudad de México, y si es así me proporcione previo pago de derechos una copia de la licencia de construcción que exista dentro de los archivos de la Alcaldía Cuajimalpa.	solicita por no ser de su competencia, esto toda vez que se encuentre en un predio localizado en dos o mas alcaldías o se trate de viviendas de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública. Se le sugiere dirigir su solicitud a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información requerida. Además en un segundo oficio el Sujeto Obligado previno al solicitante para que aclare el termino de “modificaciones urbanísticas” ya que dicho concepto no aparece en la normatividad aplicable. De la misma forma la Alcaldia Cuajimalpa de Morelos mediante su Oficio ACM/DGODU/DDU/SCUS/331 /2025, declaro que el sujeto obligado para presentar la solicitud de información debería dirigirse la Secretaria de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET).	queja formal derivada de la falta de claridad y coordinación entre esta Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, respecto de la autoridad responsable de atender mi solicitud. Expongo lo siguiente: 1. En primer término, presenté mi solicitud ante la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana. 2. Dicha Secretaría se declaró incompetente y remitió el asunto a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. 3. Posteriormente, al dirigirme a la mencionada Alcaldía, se me informó nuevamente que ellos también son incompetentes para conocer del trámite y, a su vez, se me remitió nuevamente a esta Secretaría. Como consecuencia, ambas autoridades están trasladándose mutuamente la responsabilidad, sin emitir una resolución clara ni determinar de manera firme quién debe atender mi solicitud, lo cual genera incertidumbre, demora
---	---	--

		injustificada y un trato administrativo ineficiente. Es evidente que existe una contradicción entre las posturas de ambas dependencias, pues: • La Secretaría afirma que la Alcaldía es competente. • La Alcaldía sostiene que la competente es la Secretaría. Esta situación deja al ciudadano en un estado de indefensión, pues no existe un canal claro para dar seguimiento al trámite ni una autoridad que asuma formalmente su competencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente a esta Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana: 1. Se atienda la solicitud al tratarse de la autoridad competente. Se anexan las respuestas emitidas por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos que acreditan lo aquí señalado. Agradezco la atención a la presente y quedo en espera de una respuesta formal y definitiva.
--	--	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó porque no se le proporcionó la información, se agravia respecto a que el sujeto obligado se declara incompetente, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través del Jefe de la Unidad de Transparencia le preciso a la parte recurrente que **no cuenta con la información que solicita por no ser de su competencia**, toda vez que la construcción en referencia no se encuentra en un predio localizado en dos o más Alcaldías o se trata de vivienda de interés social o popular que forme parte de los

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública, no obstante lo anterior, se le sugiere que dirija su solicitud a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos debido a que puede ser este el sujeto obligado que detente con la información.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido **se tiene por satisfecha la solicitud.** Lo anterior, debido a la reiteración emitida por la respuesta del Sujeto Obligado en la cual se declara incompetente, a la vez que muestra el acuse de remisión hecho al sujeto obligado competente.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia de que, si se remitió la solicitud al Sujeto Obligado correspondiente, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante al o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse d94993389e8ef41f05f8521e843d2621

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 003209225001736

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
CNX - Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de remisión 15/10/2025 19:58:46 PM

Favor de indicar de manera expresa si existe licencia de construcción o manifestación de construcción para el fraccionamiento Cumbres de Santa Fe dentro de la Alcaldía Cuajimalpa de esta Ciudad de México, y si es así me proporcione previo pago de derechos una copia de la licencia de construcción que exista dentro de los archivos de la Alcaldía Cuajimalpa.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto

CLZ: 1736.pdf

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.